



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00353-00
DEMANDANTE	Yuri Viviana Cendales Ramírez en representación de la menor de edad S.G.C.
DEMANDADO	Cristian Fabian Garzón Salazar

Mediante providencia de 28 de septiembre de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia las Actas de Conciliación número 56 de 23 de abril de 2018 y 45 de 17 de marzo de 2022, emitidas por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad S.G.C., y a cargo de Cristian Fabian Garzón Salazar, así como fueron fijados alimentos provisionales entre las mismas partes, y

además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraría mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a Cristian Fabian Garzón Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.871, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para finalizar, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de

pago por las “mudas de ropa”, en tanto, no fue acreditado en escrito de demandada y sus anexos que la demanante hubiera incurrido en gasto de dinero alguno para cubrir ese acuerdo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad S.G.C., representada legalmente por Yuri Viviana Cendales Ramírez; en contra de Cristian Fabian Garzón Salazar, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde mayo de 2018, obligación contenida en las Actas de Conciliación número 56 de 23 de abril de 2018 y 45 de 17 de marzo de 2022, emitidas por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, discriminadas de la siguiente manera:
 - a.** Por la suma de **\$1.040.000**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre mayo y diciembre de 2018.
 - b.** Por la suma de **\$1.619.280**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2019, y su incremento anual.
 - c.** Por la suma de **\$1.645.356**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2020, y su incremento anual.
 - d.** Por la suma de **\$1.737.828**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y diciembre de 2021, y su incremento anual.

- e. Por la suma de **\$491.454**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y marzo de 2022, y su incremento anual.
 - f. Por la suma de **\$2.250.000**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre abril y diciembre de 2022, y su incremento anual.
 - g. Por la suma de **\$2.320.000**, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre enero y agosto de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.
 3. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad S.G.C., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXO: PROHIBIR la salida del país a Cristian Fabian Garzón Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.871, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a las "mudas de ropa", según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 20 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 050

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria